



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

B&J LOPEZ S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

EXPEDIENTE COM N° 10909/2024

CMN

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2024.

Y Vistos:

1. Apeló la deudora la resolución del 14.08.24 que rechazó su presentación en concurso preventivo por juzgarse incumplidos los requerimientos del art. 11:6 LCQ ([fs 315](#)).

2. Los agravios fueron volcados en el memorial de [fs. 318/321](#), explicitándose que los libros a cuyas registraciones se encontraban atrasadas eran las referidas a los libros Iva Ventas e Iva Compras, que pese a estar rubricados no resultan obligatorios (art. 322 CCyC).

Sobre el particular adujo que quien pide su concursamiento no se encuentra obligado a presentar sus libros ante el juzgado, en tanto sólo debe enumerados (art. 11 inc. 6 LCQ) aunque sí tiene la carga de acreditar en los términos del mismo art. 11 el real estado de su activo y su pasivo, y persuadir adecuadamente el juez sobre la existencia del patrimonio reestructurable por medio de hechos debidamente explicitados.

3 Quien procura la apertura de un proceso universal debe aportar con claridad, precisión y sin género de dudas, los recaudos establecidos por la legislación concursal, facilitando al juez su capacitación y comprensión (Rouillon, "Código de Comercio Comentado y Anotado, LL, Año 2007, T° IV -A, pág. 139). De modo que la enumeración formulada por el art. 11 LCQ es taxativa: todos deben cumplirse y la omisión categórica de satisfacción de uno de ellos, obsta a la apertura del concurso.

Es verdad que, bajo ciertas y particulares circunstancias, las exigencias impuestas por la ley al insolvente no pueden verse agravadas por una interpretación en exceso rigurosa de los recaudos a satisfacer; tanto más si nos atenemos a la Exposición de Motivos de la ley, de la cual



cabe inteligir que la solución preventiva de las crisis patrimoniales no se juzga como una mera predecesora de la quiebra (CNCom. Sala B, "27 de Octubre SA" 25/2/95; Sala A, "Plásticos Río de la Plata SA s/Concurso Preventivo" del 30/12/98; SC Mendoza, Sala I, Salvador Barea e Hijos Sociedad de Hecho", del 4/7/89).

Es decir que el cumplimiento de los recaudos formales del ordenamiento concursal, si bien es de severa efectivización no deja de receptar cierto grado de flexibilidad por parte del juez en algunos aspectos circunscriptos a situaciones fácticas excepcionales (conf. 12/7/2012 esta Sala, "Timuka SACICICIYF s/concurso preventivo").

En efecto, debe atenderse que el deudor no solo persigue el beneficio de intentar arribar a un acuerdo negociado con una comunidad de acreedores, sino también evitar los efectos del desapoderamiento y liquidación coactiva que la declaración en quiebra importaría (Rivera -Roitman-Vítolo "Ley de Concursos y Quiebras", Tercera Edición Actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, T° I, págs. 297/298).

4. Desde esta perspectiva holística, teniendo en consideración las circunstancias apuntadas por la deudora las cuestiones vinculadas con los libros que se corresponden con el IVA no afecta el sentido de concursamiento.

Y si bien no se soslaya que la composición del patrimonio del deudor debe contar con suficiencia ilustrativa para permitir al juez y a los acreedores formarse una visión de conjunto, aunque no especialmente técnica, ya que ello recién ocurrirá con la presentación del informe general del art. 39 LCQ (cfr. esta Sala, 18/5/2010, "Sinkewicius Carlos Fabián s/concurso preventivo"; *id.* 20/8/2013, "Ghio Torres Emilio Fausto s/ concurso preventivo), lo cierto es que con las constancias que da cuenta la deudora en el punto III del memorial y las explicaciones por ella vertidas, en la conceptualización anticipada, resulta suficientemente explicitada la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA COMERCIAL - SALA F

situación actual de las registraciones contables de la sociedad, lo cual la releva al menos en esta etapa de brindar mayores detalles o precisiones en tal sentido.

Desde esta óptica no cabe sino revocar el decisorio atacado, toda vez que, no obstante las facultades del Magistrado tendientes a obtener la mayor información atinente al real estado jurídico económico en que se encuentra inmersa la deudora que pretende adherir al remedio concursal, lo cierto es que estrictamente, a criterio de este Tribunal los recaudos legales se encuentran cumplidos.

Por fin, entiende este Tribunal que las exigencias impuestas por la ley al insolvente que pretende lograr el remedio concursal preventivo, no pueden verse agravadas por una interpretación en exceso rigurosa de los requisitos a satisfacer, en tanto debe auspiciarse la solución preventiva de las crisis patrimoniales, sin perder de vista la suerte de los acreedores, que a su vez se encuentra directamente ligada a la conservación de la fuente de trabajo (Cfr esta Sala en autos "Ser Pro Servicios Profesionales en Rec.Humanos SRL s/ quiebra s/ inc de apelación (art. 250 Cpr) del 20.04 .10 y juris. citada).

5. De modo que, habiéndose admitido jurisprudencialmente el cumplimiento en la Alzada de los recaudos legales para pedir la apertura concursal (cfr. esta Sala, 29/12/2011, "Cool Services SRL s/concurso preventivo", *íd.* Sala C, 9/4/2001, "Nindia S.A. s/conc. prev."; *íd.* Sala D, 30/06/94, "Zapater Díaz ICSA s/conc. prev.", entre muchos otros), se resuelve: admitir el recurso de apelación y revocar el decisorio atacado encomendándose al magistrado de la primera instancia proveer las diligencias ulteriores (conf. art. 36 inc. 1° CPCC).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.



Firman los suscriptos por hallarse vacante la Vocalía N° 18
(Art. 109 RJN).

Ernesto Lucchelli

Alejandra N. Tevez

María Eugenia Soto
Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 22/11/2024

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, PRESIDENTE DE LA SALA F

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#38961391#435640291#20241121161501544